

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MANUEL ALFREDO BARRAZA
ROBLES EN CONTRA DE OLGA ALEJANDRA MUÑOZ
MORENO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada el juez a quo negó el decreto del embargo y retención de los dineros que tiene el actor en las cuentas bancarias de JP MORGAN CHASE en los Estados Unidos de América y en el SCOTIABANK en los Estados Unidos Mexicanos, determinación con la que se mostró inconforme la demandada e interpuso el recurso de apelación, el cual se le concedió y pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En torno al decreto de medidas cautelares en el extranjero, sostiene un comentarista:

“2) Los tratados públicos

“Podemos buscar, además, respaldo constitucional para las cautelas a través de los tratados públicos, porque, el artículo 94 de la Carta política colombiana dispone que los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no deben entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos. Veamos varios aspectos:

“Lo primero que podemos observar es que los convenios internacionales tienen vigencia en Colombia por disposición constitucional, cuando hayan sido adoptados de acuerdo con la ley.

“El segundo hace referencia a que los derechos y garantías no enumerados en la Constitución ni en los convenios internacionales no deben entenderse como que hayan sido negados por los expresamente reconocidos.

“Así, encontramos que existen convenios ratificados y por tanto vigentes en Colombia que constituyen una extensión de la Constitución colombiana; tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’ (vigente desde el 18 de julio de 1978).

“En dicha convención en su artículo 25 que se titula ‘Protección judicial’ otorga a toda persona el derecho a un ‘recurso sencillo y rápido’ o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Lo primero que exige clarificación o precisión es el término ‘recurso’. Está utilizado como acción y no como medio de impugnación. Con tal precisión podemos ver cómo la Convención permite a todas las personas exigir la utilización de cualquier recurso efectivo por los jueces o tribunales competentes que conduzca a garantizar o amparar los derechos fundamentales reconocidos en la Ley o en la Constitución de los países que ratifican la Convención, o en la Convención misma. Dicho ‘recurso efectivo’ serán las cautelas que con un procedimiento sencillo aseguren provisionalmente los derechos fundamentales, mientras que la protección definitiva es pronunciada por los jueces o tribunales competentes.

“También encontramos LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y la cual ha sido ratificada por Colombia mediante la Ley 42 de 1986. Esta legislación internacional permite decretar en un país firmante medidas cautelares de acuerdo con su legislación, para ser ejecutadas en otro país también firmante. Lo cual implica que para la comunidad internacional es fundamental que las decisiones judiciales sean cumplidas. Y siendo la tutela cautelar el mecanismo más idóneo para asegurar su cumplimiento, es por lo que ha entrado a regularlo con la trascendencia internacional correspondiente.

“Es decir, la ejecución de la sentencia traspasa las fronteras de los juzgamientos nacionales. Las fronteras nacionales e internacionales no pueden convertirse en la cortina de humo que permita burlar la acción de la justicia de cualquier país. Las sentencias se cumplirán y las cautelas estarán listas a prestar todo su apoyo.

“Por su parte la Decisión 486 de 2000, que corresponde a la Comisión de la Comunidad Andina, sobre el ‘Régimen común sobre propiedad industrial’, a partir del

artículo 245, permite la ordenación y práctica de actuaciones con naturaleza cautelar para proteger los derechos de la propiedad industrial.

“Así, a través de la vía internacional encontramos fundamento constitucional para la ejecución de cautelas que no tendrán otra finalidad que la de servir de instrumento de apoyo al mecanismo judicial del proceso para la realización de los derechos y garantías de la colectividad.

“Podemos concluir la primera parte de este trabajo afirmando que la tutela cautelar encuentra su respaldo constitucional en las normas antes referidas. Pero hubiera sido más preciso haber dado una concreta regulación constitucional que no nos obligue a interpretaciones, en muchos casos forzadas, que dejan un sinsabor de deficiencia constitucional” (HÉCTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS, “La Tutela Cautelar”, 3ª ed., Editorial Sabiduría Limitada, Bogotá, 2007, p. 17-18).

Pues bien: es claro, entonces, que para el decreto de las medidas cautelares pedidas en el caso presente, es necesaria la existencia de convenios vigentes entre Colombia y los países en los que se ejecutarán las mismas, esto es, con los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América o un tratado multilateral que haya sido suscrito por los mismos, los que, según lo informado por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, no existen, pues así lo indicó en la comunicación S-GTAJI-21-014723: “Una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Internacionales de este Ministerio, se identificó que no obra un tratado de carácter bilateral entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, por un lado, y la República de Colombia y Estados Unidos Mexicanos, por otro, en virtud del cual se permita el decreto y ejecución extraterritorial de medidas cautelares en asuntos civiles. Por último, de la revisión referida ut supra, también se identificó que no obra un tratado de carácter multilateral en el cual los Estados señalados sean Parte o Suscriptores, y que prevea la posibilidad de decretar y ejecutar medidas cautelares en procesos de tipo civil”.

Así las cosas, ante la inexistencia de los referidos convenios, no queda otro camino que confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido el 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS***Magistrado*

PROCESO DE DIVORCIO DE MANUEL ALFREDO BARRAZA ROBLES EN CONTRA DE OLGA ALEJANDRA MUÑOZ MORENO (AP. AUTO).

Firmado Por:**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS****MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91540d213ff1268847ce73e8277d8daf3d18bfd2ef4948c69fce3d03bb2cbbd4

Documento generado en 13/07/2021 04:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>